



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN y o.
DEMANDADO: LOURDES PAEZ VARGAS y o.
RADICADO: 47189315300120220009300

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de memorial recibido electrónicamente el 26 de enero de la anualidad que cursa¹, el representante de los intereses de la señora **LOURDES PAEZ VARGAS**, presentó incidente de nulidad fundamentándose en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por incumplirse, en su sentir, en debida forma las directrices atinentes a la notificación de la demanda.

El Juzgado atendiendo las voces del artículo 134 en su inciso 4, corrió traslado por el término de tres días² a la parte demandante, quien lo descorrió dentro del término³ y se opuso a la prosperidad de la invocación de remedio procesal; este extremo, insiste en la debida notificación reafirmando lo dispuesto bajo la gravedad de juramento en la demanda, y trayendo al plenario como suasorio adicional el pantallazo del correo que tiene registrado la demandada como beneficiaria de la EPS SANITAS, aseverando, además, que a través del abonado telefónico le fue remitido vía mensajería instantánea la información contentiva del proceso con la finalidad que ejerciera su defensa.

Posteriormente el Juzgado en providencia del 8 de marzo reciente⁴ negó la solicitud probatoria enarbolada por la demandada, por omisión en los presupuestos para su decreto.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad esencial asegurar la protección al derecho de defensa y debido proceso en todas las

¹ Ver archivo **N° 001** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

² Ver archivo **N° 003** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

³ Ver archivo **N° 004** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

⁴ Ver archivo **N° 006** del cuaderno incidental del expediente electrónico.

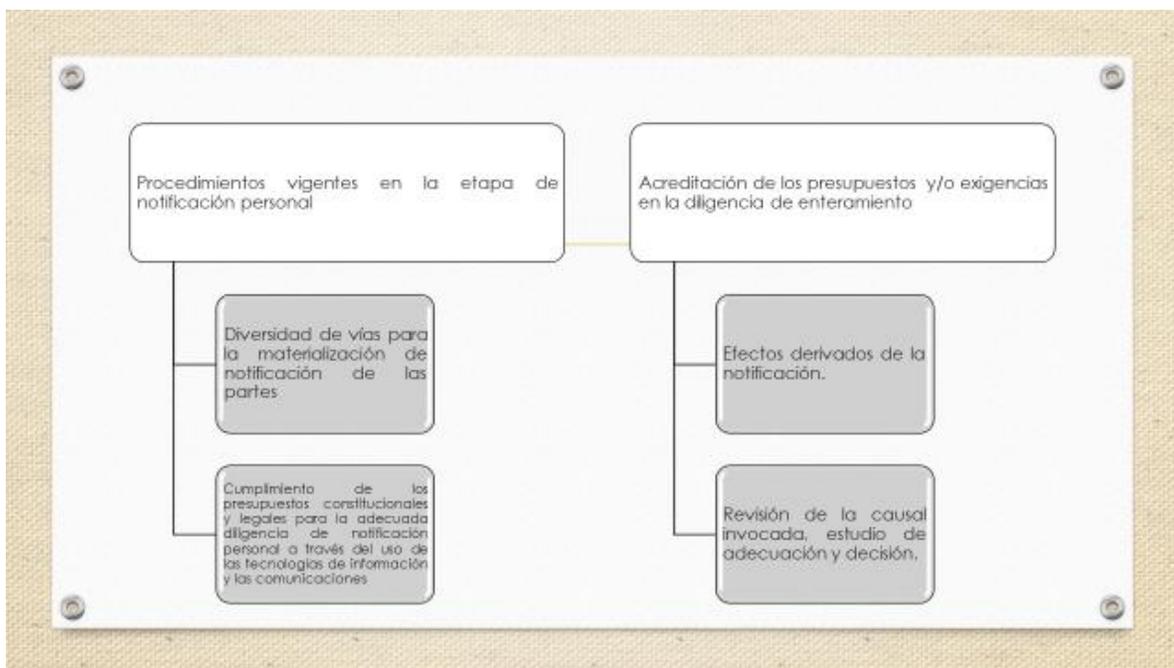
actuaciones sean estas judiciales o administrativas, donde el cariz de su adecuación encuentra asidero en la protección del derecho sustancial, pero con injerencia en el procesal.

Lo anterior pone de presente, que este sistema no puede entenderse como una herramienta para atacar las decisiones judiciales ya emitidas, sino que su esencia radica en el hecho de ser una forma única de defender las anotadas garantías constitucionales.

En el caso que ahora se debate, debe desatarse la nulidad alegada por el apoderado judicial de la demandada **LOURDES PAEZ VARGAS**, apoyada en la configuración de causal 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Considera pertinente e idóneo este Despacho, dadas las particularidades que se discuten, relacionadas con la notificación personal electrónica del auto admisorio, compartir las siguientes precisiones sobre las vicisitudes que pueden presentarse durante esta reciente y cada vez más frecuente práctica judicial.

Así las cosas, el derrotero⁵ que se le imprime a la presente decisión es la que se visualiza en la siguiente gráfica:



Pues bien, en lo relacionado con los regímenes de notificación imperantes en la dinámica judicial la Corte Suprema de Justicia⁶ ha decantado que, *“en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”*

⁵ En la imagen reseñada se estipulan los pasos que se abordarán en este asunto para desatar la alzada: 1. Procedimientos vigentes en la etapa de notificación personal, 2. Diversidad de vías para la materialización de notificación de las partes, 3. Cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales para la adecuada diligencia de notificación personal a través del uso de las tecnologías de información y comunicaciones, 4. Acreditación de los presupuestos y/o exigencias en la diligencia de enteramiento, 5. Efectos derivados de la notificación, 6. Revisión de la causal invocada. Estudio de adecuación y decisión.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

De igual forma, tiene sentado que *«dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»*.⁷

En ese orden de ideas, y siguiendo las disquisiciones del Máximo Organismo de la Jurisdicción Ordinaria, sobre la vigencia dual de las formas de enteramiento existente, superando las dudas que podrían cernirse al respecto, siendo predicable los postulados de cumplimiento que se deriven de la escogencia por el sujeto procesal que tenga a su cargo el deber de enteramiento y/o notificación.

En el caso que se revisa, el apoderado del demandante escogió como rito de la diligencia de enteramiento la denominada notificación electrónica, aspecto sobre el que volveremos más adelante al constituirse en el petitum nugatorio, según la afirmación del extremo pasivo a través de la petición de nulidad.

A continuación, serán abordados los aspectos relacionados con la pluralidad de vías que existen para la notificación de las partes y el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales derivados de la escogencia del trámite de enteramiento.

Tenemos entonces que tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibídem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibídem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil.⁸

De lo precedente, el Despacho encuentra ajustada a las dinámicas vigentes de comunicación, la visión propuesta por el legislador en la norma arriba enunciada en donde resulta evidente la adecuación de la ley a los vertiginosos avances tecnológicos en la sociedad la cual ha permeado las escalas sociales en todos los ámbitos y el judicial no se excluye de ello, así entonces encontramos que no se ha limitado al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador entre los que inclusive se encuentra el aplicativo WhatsApp., Dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- afirma la Corte Suprema de Justicia puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las

⁷ (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos - un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.⁹

Ahora bien, en cuanto a las exigencias requeridas por el legislador al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, en aras de salvaguardar la publicidad de las providencias, por ello el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se acotan los siguientes presupuestos:

*“i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar **«bajo la gravedad de juramento (...)** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). **En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.** iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las **«comunicaciones remitidas a la persona por notificar»¹⁰** (Negrita por fuera del texto original)*

Aterrizando al caso de marras, y habiendo realizado la anterior contextualización necesaria para decantar la petición de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada **LOURDES PAEZ VARGAS**, halla el despacho que la génesis del debate procesal se circunscribe de manera estricta a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse escogido una canal digital según los dichos del proponente sin acceso por parte de su prohijada.

Así entonces, debe memorarse que la figura de las irregularidades procesales, están sujetas a una serie de principios o parámetros cuya misión no es otra que darle mayor prioridad al derecho sustancial que a las formas, esto es, que la declaratoria de invalidez sea consecuencia de una violación directa a los derechos fundamentales.

Entre estos principios encontramos el de *taxatividad* o *especificidad*, según el cual sólo aquellos defectos consagrados en nuestro ordenamiento procesal, pueden entenderse como nulidades, sin que sea posible por parte del Juez, el de interpretar o establecer vicios diferentes a aquellos.

De este modo y de cara a la censura al contrastar la alegación de nulidad presuntamente configurada y los elementos suasorios que hace parte del expediente electrónico encontramos que en el examen realizado por este Despacho el apoderado del extremo activo de la Litis procesal, escogió la

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

vía digital para realizar la notificación personal del proveído inicial, en ella se observa en el libelo genitor el cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La anterior manifestación se verifica en el Archivo N° 002 del expediente electrónico donde en el cuerpo de la demanda reposan los canales digitales donde debían y en efecto se realizaron las diligencias de enteramiento; sobre este particular debe precisarse lo siguiente:

De los parámetros que insta tanto la Ley como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta evidente que el juramento que se presta va implícito con la designación de los correos electrónicos, lo cual como ha quedado expuesto en las anteriores líneas tiene una cobertura no solo procesal sino una consecuencia penal si llegase a existir una inconsistencia, por resultar en posibles perjuicios. Este primer requerimiento encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad.

En segundo lugar, referente al pedimento de la declaración cognoscente de la forma en que se tuvo acceso a los canales digitales, a diferencia de lo expresado por el opugnante, es suficiente la explicación dada por la parte demandante, lo que se verifica de la siguiente forma:

El proceso que genera la inconformidad procesal es un verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), con ocasión al accidente de tránsito acaecido el pasado 8 de abril de 2021 en la vía que conduce al corregimiento de la Gran Vía, municipio de Zona Bananera, por lo que los sujetos procesales aquí involucrados señores **LOURDES PAEZ VARGAS y JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ** ya habían tensado relaciones jurídicas y con ocasión al siniestro acaecido mediaron según la aseveración del polo activo conversaciones entre estos, en donde le fueron suministrados los canales electrónicos de comunicación (correos).

Conforme a lo anterior, debe precisar esta agencia judicial el acatamiento a lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P. atinente al control de legalidad que debe realizarse en cada etapa del proceso, mandato que se obedece tal como lo demuestra el auto adiado 13 de diciembre de 2022¹¹, y que para dar mayor sustento a la postura a discernir se trae a colación en su tenor literal:

“Lo anterior alude a que la notificación se entenderá realizada al finalizar el segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibido¹² o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados –electrónicos–, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo, mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje. En ese orden, la notificación se entiende satisfecha y, por tanto, los términos de ley avanzaran cuando se cuente con cualquiera de esas formas, pues es la manera de asegurar que el acto cumplió su cometido que, en este caso, es

¹¹ Ver archivo digital N° 028 del expediente electrónico.

¹² Interpretación a tono con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G. del P. frente a la notificación por vía electrónica.

de publicidad hacía quien se le pone de presente el correspondiente escrito. En el caso de marras sucede que no se arrió la constancia a través del cual se pueda verificar la entrega o acuse de recibo de los señores **LOURDES PAEZ VARGAS y JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ**, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción de ese extremo, se requerirá a los demandantes para que las alleguen. Por lo dicho el **JUZGADO: RESUELVE REQUERIR** al apoderado del extremo demandante para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a allegar la constancia de acuse de recibo o cualquiera a través de la cual se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes enviados el 5 de diciembre de este año”

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado el apoderado de los demandantes, aporta las diligencias de enteramiento las cuales se verifican en los archivos digitales **N° 030, 031, 032, 033**, de estas se resalta el último registro (**033**) que contiene la certificación que expide Servientrega respecto a la ahora proponente de nulidad, y que luego de auscultadas nuevamente por el Despacho se emite decisión en donde se ejerce el control de legalidad de la siguiente forma¹³:

*“En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 13 de diciembre de 2022, el apoderado demandante arrió sendas constancias, con las que persigue acreditar las exigencias del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 frente a las gestiones de enteramiento de los señores **LOURDES PAEZ VARGAS y JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ**.*

*Revisados tales soportes encuentra el juzgado que el mensaje electrónico certificado remitido a la señora **LOURDES PAEZ VARGAS** fue entregado y cuenta con constancia de recibido del 24 de enero de este año; a él fueron adjuntados los autos de inadmisión, admisión, la demanda, sus anexos, cumpliendo el acto con el propósito de ley. Teniendo en cuenta que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, halla el despacho que la notificación se dio una vez fenecieron los días 25 y 26 de enero de este año, en tanto que el plazo de traslado campeó entre el 27 de enero y 23 de febrero de ese año, interregno en que se mantuvo en silencio la demandada. Empero, no sucede lo mismo frente a la diligencia materializada con el otro demandado, **JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ**¹⁴, dado que las impresiones de pantalla del chat en que es confirmada la entrega del mensaje electrónico, no se logra ver la fecha, siendo menester requerir nuevamente a los demandantes para complementarlo. Por lo dicho, el **JUZGADO: PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma la demandada LOURDES PAZ VARGAS**, conforme a lo argumentado en precedencia. **SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado del extremo demandante para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación por*

¹³ Ver auto del 10 de marzo de 2023, visible en el archivo **N° 034** del expediente electrónico.

¹⁴ Si bien el incidente de nulidad está siendo presentado por el apoderado de la señora **LOURDES PAEZ VARGAS**, debe precisarse que las diligencias de enteramiento inclusive respecto al señor **JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ**, también se cumplieron a cabalidad, tal como se verificó con el auto de fecha 17 de marzo de 2023 visible en el archivo digital N° 037 del expediente electrónico, en donde se resalta el control de legalidad realizado a las diligencias de enteramiento en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, la cual pese a los términos otorgados por la legislación el demandado se mantuvo silente.

estado de esta providencia, proceda a allegar la constancia o soporte en que se evidencie la fecha en la que el señor **JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ** confirma el recibo del mensaje enviado el 5 de diciembre de este año.” (Resaltado por fuera del texto original)

De lo expuesto, emerge a todas luces el cumplimiento del baremo establecido por la norma y afincado por la jurisprudencia; ahora bien, en lo que concierne a las comunicaciones remitidas entre las personas por notificar, considera el despacho oportuno precisar que las evidencias a la que alude la ley comparten una línea interpretativa bidireccional, en el entendido que una primera parte va ligada a un contacto previo en donde se intercambien mensajes de datos con las personas a demandar por un lado, entiéndase por ejemplo en la eventualidad de un proceso ejecutivo en donde se aporten las comunicaciones de los cobros pre jurídicos, con la intención de un arreglo directo desprovisto de la justicia como mediador.

En cuanto a la segunda interpretación, que va encaminada ya no a un momento pre procesal, sino procesal toda vez que se ha dado inicio a las diligencias de enteramiento y se exige la consecuente evidencia de las comunicaciones remitidas con la finalidad que el demandado asista al proceso; aspecto este que aconteció en el *sub lite*, toda vez que en un momento *ex – ante*, se tiene la convicción de los canales digitales por parte del apoderado de los demandantes por la afirmación realizada en el libelo genitor.

El anterior, recuento factico y jurídico se realiza con la finalidad de exponer que la diligencia de enteramiento por parte del sujeto activo de la litis procesal cumplió con los presupuestos que establece la norma, tanto así que en el **archivo digital N° 033** del expediente electrónico se observa la certificación emitida por Servientrega donde se acusa el recibido y se tiene que el correo aparece a nombre de la demandada hoy proponente de nulidad por indebida notificación.

A continuación, compartimos el screenshot enunciado en las anteriores líneas:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	542411
Emisor	lose69@hotmail.com
Destinatario	lourdespaez973@hotmail.com - LOURDES PAEZ VARGAS
Asunto	Notificación Admisión, Demanda Responsabilidad Civil y anexos - Rad. 2022-00093
Fecha Envío	2023-01-24 11:48
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/24 14:15:40	Tiempo de firmado: Jan 24 19:15:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/24 14:15:41	Jan 24 14:15:41 cl-H205-282cl postfix/smtp[10751]: 652C512486D4: to=<lourdespaez973@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.58.33]:25, delay=0.9, delays=0.15/0/0.25/0.5, dsn=2.6.0, status=sent [20296e7400260d729f9194825f0291b0b4ea38594bc5b5800056e606bf2bb5nampd13.prod.outlook.com] 50999 bytes in 0.143, 346.573 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepción el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, si presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Ahora bien, en el *sub judice* el apoderado de la demandada **LOURDES PAEZ VARGAS**, se encuentra inconforme con el procedimiento aplicado a las diligencias de enteramiento de su representado, toda vez que afirma que su solicitud no se centra en la falta de notificación, sino en una indebida por que el canal digital lourdespaez973@hotmail.com no es el que utiliza su cliente, en el alegato de nulidad asevera lo que se pone de presente en su tenor literal:

“Mi poderdante no tiene acceso al correo donde le fue notificada el auto admisorio de la demanda, ella se entera de la existencia de la demanda cuando se hacen efectivas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante porque una de sus cuentas bancarias fue embargada¹⁵”

Aunado a lo precedente expone su abierto rechazo a la valoración probatoria que realiza el Despacho, de los formas de enteramiento que utilizó el apoderado de la demandante, rebatiendo el pantallazo de la certificación expedida por Servientrega, en donde centra su inconformidad por la ausencia de una nota que especifique que el correo fue abierto, aspecto que no ha sido exigido por la ley para que opere la asunción de receptividad del mensaje, el cual como ha venido decantándose en las anteriores líneas ha quedado demostrado con los controles de legalidad que este estuvo ajustado a derecho, en atención a la disrupción digital en la que nos encontramos avocados como sociedad 4.0.

Ahora, resulta pertinente mencionar que en nuestro país, el régimen de las nulidades en cumplimiento de los parámetros de taxatividad, exige adicionalmente soportes de sus dichos, característica esencial que no desvirtuó el apoderado de los intereses de la señora **LOURDES PAEZ VARGAS**, quien expone reiteradamente que su cliente no tiene acceso al canal digital a donde fueron remitidas las diligencias de enteramiento de la demanda, pero estas aseveraciones están desprovistas de fuerza probatoria, pues sus dichos omiten probanzas documentales que acrediten su postura, incumpliendo el mandato del 135 del C. G. del P. el cual se articula con el artículo 167 de la misma norma en cita.

Lo anterior, significa que la presunta configuración de nulidad por indebida notificación esta acéfala de probanzas, toda vez que si el canal digital que está siendo utilizado actualmente por la demandada es lourdespaez973@gmail.com han podido presentar la trazabilidad de su apertura, correos enviados y recibidos, para constatar la debida usanza de este canal o también para dar credibilidad a sus dichos, relacionados con la imposibilidad de acceso de la cuenta lourdespaez973@hotmail.com toda vez que no se manifestó la inexistencia del correo, sino presuntas dificultades de accesibilidad, las cuales se itera no fueron demostradas.

En este sentido, y en atención al rechazo probatorio¹⁶ pretendido por este extremo litigioso, no fueron aceptadas por incumplimiento a los parámetros para su decreto (debida argumentación y/o sustentación de necesidad, utilidad y pertinencia), dado que si lo aseverado corresponde a la realidad, era idóneo y factible demostrar a través de las pruebas documentales la inaccesibilidad de la cuenta del correo, por ejemplo: con la comunicación

¹⁵ Ver archivo **N° 001** del Cuaderno incidental del expediente electrónico.

¹⁶ Auto del 8 de marzo de 2024, visible en el archivo digital **N° 006** del cuaderno de nulidad.

al proveedor de servicios de Hotmail, pantallazos del soporte técnico de los acreedores y/o proveedores de servicios en los que informara el desuso por problemas técnicos de la cuenta, pero contrario a las múltiples posibilidades que se tendría para dar respaldo o soporte a sus dichos, decantó la escogencia de un medio suasorio (interrogatorio de parte) sin el cumplimiento de las probanzas exigidas por la ley.

De otro lado, deben valorarse las pruebas traídas a colación por el apoderado de los demandantes quien adosa al plenario, de manera adicional, pantallazo proveniente de la **EPS SANITAS**, en donde aparece registrado el correo de Hotmail de la demandada y el abonado telefónico desde donde se le compartió por el polo activo desde el mes de enero de 2023 la información relacionada con la existencia del proceso.

Así en lo relacionado, con el pantallazo del aplicativo WhatsApp como elemento demostrativo, resulta acertado traer a colación lo esgrimido por la Corte Constitucional¹⁷ en reciente decisión en donde se debatía la inclusión de pantallazos de esa aplicación, abordando el debate de la prueba electrónica, de su validez en los procesos y de la conveniencia de la aceptación como prueba de los pantallazos impresos de un dispositivo electrónico. Se extrae que el derecho probatorio encara un “nuevo desafío” en relación con las comunicaciones que se realizan a través de las herramientas tecnológicas como WhatsApp que pueden constituir, en algún momento, “supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica¹⁸”. Por eso, se decide hablar de la producción, incorporación, contradicción y valoración de este tipo de pruebas extraídas de las plataformas digitales.

A su turno, y sobre esta misma línea decisoria la Corte Suprema de Justicia Sala Civil¹⁹ ha referenciado que el valor probatorio del mensaje de datos, como lo pueden ser los de WhatsApp, dependía del análisis que se hiciera teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, “así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante” para la Corte, los pantallazos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. En nuestro criterio, dicha prueba pertenece al mundo de las documentales y su uso dependerá del caso concreto y de las expectativas probatorias que tenga el solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que resulta imposible oponerse al uso de los pantallazos como prueba dentro de los procesos, pues se trata de un medio lícito, que, desde luego, deberá, según**

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente No. 11001 3110 005 2004 01074 01. (16, diciembre, 2010). M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá. Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil, 2010.

la Corte Constitucional, ser considerada como una prueba indiciaria.

(Negrita y subrayas por fuera del texto)

De lo traído a colación, resulta evidente que en atención a las nuevas dinámicas introducidas por las TIC podía el apoderado de la demandada rebatir con los medios de prueba estipulados en el C. G. del P. las aseveraciones realizadas por el extremo activo, pero aquella solo se limitó a manifestar la falta de accesibilidad a la cuenta de correo en donde fueron realizadas las notificaciones, sin aportar mayor elementos de juicio, habilitando al Despacho a valorar todos los suarios conforme a la regla de la sana critica, en donde a los pantallazos de WhatsApp están categorizados como documental.

Por último, debe pronunciarse respecto a la oportunidad en la que está siendo presentada la nulidad, toda vez que el proceso ya había culminado y la decisión se encontraba ejecutoriada.

Acerca de la causal de nulidad posterior a la sentencia, ha indicado la doctrina²⁰:

“Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo podrá alegar la nulidad dentro de alguna de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación”.

En el evento de marras sucede que el presente asunto cuenta no sólo con sentencia de primera instancia ejecutoriada, sino que inclusive ya se ha

²⁰ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, PÁG.945 y siguientes. DUPRE EDITORES, 2016.

iniciado el ejecutivo seguido del declarativo, etapa en la que según la demandada tuvo conocimiento del proceso en atención a las medidas cautelares decretadas, aspecto que debe precisarse tuvo dos momentos: el inicial cuando se ordenó la inscripción de la demanda en el folio del vehículo involucrado en el siniestro; y el segundo, producto del embargo de los dineros que pudiere tener en entidades financieras, situación aunque lamentable no la exonera de las acreditaciones que se exigen para la configuración de los remedios procesales como el aquí pretendido.

Así, en vista de lo argumentado no se acogerá la nulidad planteada, por no avizorarse vulneración al debido proceso en el trámite de enteramiento de la demanda y sus consecuentes etapas procesales.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la configuración de la nulidad planteada al interior del proceso promovido por **ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN** y o. contra **LOURDES PAEZ VARGAS** y **JUAN CARLOS ROMERO FLORES** conforme lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 021 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a8bbd33bf190bbf873db9d78c40a1a916b5bd3a98dbde761b99b6c69f8a43**

Documento generado en 12/04/2024 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>